RAD: 080013110003-2023-00277-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN JESUS TOVAR BARRIOS

ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por el señor JUAN JESUS TOVAR BARRIOS en nombre propio contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

1.1. HECHOS

Los relevantes se resumen así:

Afirma el accionante que laboró en empresas donde cotizó una cantidad superior a 1.300 semanas para el sistema general de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales (ISS) en liquidación, hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. El 7 de Julio del año 2000 el Instituto de Seguros Sociales (ISS), le expidió una historia laboral o reporte donde se plasman un total de 753.28 semanas cotizadas entre el 1 de Diciembre de 1978 al 1 de Noviembre de 1994, con su número de identificación c.c. No. 8.708.627 y fecha de nacimiento 4 de Abril de 1960. En el reporte de semanas del 7 de Julio de 2000, se indicó el número de aportante (17012900018), el número de afiliación (170221016) y los salarios reportados a lo largo de ese interregno. El 12 de agosto de 2022 solicitó corrección de su historia laboral, ante COLPENSIONES porque hay unos aportes a pensión cuando laboró en la empresa MODAPIEL (desde el 1 de Diciembre de 1978 hasta el 30 de Noviembre de 1987) que no fueron tenidos en cuenta por parte de la Administradora. El 1 de Diciembre de 2022 le respondieron mediante oficio BZ2022_11434007-3681674 que se encuentra en un caso de homónimos y le solicitaron aportar documentos donde se evidencie su número de documento, carnet de afiliación, entre otros, para soportar su reclamación. El 14 de Febrero de 2023 con radicado 2023_2372236, reiteró la solicitud de corrección de historia laboral, aclarando y aportando varias informaciones. Aportó las pruebas requeridas por la accionada: Tarjetas de Comprobación de Derechos del extinto Instituto de Seguros Sociales, de los tiempos faltantes, cotizados por el empleador MODAPIEL LTDA, No. De afiliación 170221016, No. Patronal 17012900018. Igualmente aclaró a COLPENSIONES que no se encuentra en un caso de homónimos, porque laboró para la empresa MODAPIEL LTDA, y los tiempos reclamados (desde el 1 de Diciembre de 1978

hasta el 30 de Noviembre de 1987), si son sus aportes en pensión, cotizados por MODAPIEL; tal vez se trató de un error humano e involuntario de transcripción al momento de afiliarlo porque colocaron la preposición "de" y su nombre correcto es JUAN JESUS TOVAR BARRIOS. Le informó a COLPENSIONES que cuando ingresó a laborar en la empresa MODAPIEL en el año 1978, era menor de edad y por eso la fecha de expedición de su cédula es 11 de Junio de 1979. COLPENSIONES respondió mediante oficio de fecha 17 de Mayo de 2023, que se encuentra frente a un caso de nombres diferentes (DE JESUS), y dichos aportes no se encuentran en su historia laboral, trasladándole la carga de probar que las cotizaciones sí le pertenecen y omitiendo revisar internamente la información que posee en su base de datos para comprobar que la homonimia y cambio de nombre que manifiestan no tiene asidero alguno. Manifiesta que actualmente tiene 842 semanas cotizadas en COLPENSIONES más las 467 semanas que cotizó con MODAPIEL (Desde el 1 de Diciembre de 1978 al 29 de Diciembre de 1979 y desde el 1 de Enero de 1980 al 14 de Noviembre de 1987) y que no han tenido en cuenta, le suman un total de 1309 semanas, lo cual le da el derecho a obtener su pensión de vejez, ´pues además ya cuenta con 62 años de edad.

Por todo ello considera le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL Y VIDA DIGNA, los cuales solicita le sean tutelados y en consecuencia pide ordenar a COLPENSIONES que tenga en cuenta las semanas cotizadas por él a pensión a través de la empresa MODAPIEL desde el 1 de Diciembre de 1978 al 29 de Diciembre de 1979 y desde el 1 de Enero de 1980 hasta el 14 de Noviembre de 1987; y que le reconozca y pague una pensión de vejez a partir del 4 de Abril de 2022, por cumplir con los requisitos de ley en materia pensional.

1.2. DERECHO INVOCADO

Se alegan como vulnerados los derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL Y VIDA DIGNA.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial esta tutela fue recibida procediéndose a admitirla con providencia de fecha 6 de Julio de 2023 en la cual se vinculó a la empresa MODAPIEL y se requirió a la accionada para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

COLPENSIONES manifestó que "2. Verificadas las bases de datos y aplicativos con que cuenta la entidad se evidenció que el accionante presentó solicitud de corrección de historia laboral el día 12 de agosto de 2022, con radicado No. 2022_11434007 3. La anterior petición fue atendida por la Dirección de Historia Laboral, mediante Oficio de 1 de diciembre de 2022. 4. Posteriormente se evidencia que el accionante presentó nuevamente solicitud

de corrección de historia laboral el día 14 de febrero de 2023, con radicado No. 2023_2372236 5. La anterior petición fue atendida por la Dirección de Historia Laboral, mediante Oficio de 17 de mayo de 2023. 6. Es de resaltar que la respuesta a las peticiones, no implican que sean resueltas de manera favorable a los intereses del actor; tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. 7. Verificados los sistemas de información con que cuenta Colpensiones, se puede observar que NO se encuentra petición alguna presentada por el señor JUAN JESUS TOVAR BARRIOS, ante esta Administradora relacionada con solicitud de reconocimiento de pensión vejez. 8. Así mismo, revisado el escrito de tutela, se evidencia que no obra dentro del mismo, medio de prueba que controvierta dicho hecho, no se relaciona un número de radicado o prueba alguna de haber efectuado una solicitud ante esta Administradora relacionada con solicitud de reconocimiento de pensión vejez.

9. No obstante, lo anterior, a partir de las pretensiones señaladas en el de tutela, encuentra esta administradora, que el accionante busca desnaturalizar la acción de tutela, desconociendo el carácter subsidiario de la misma y pretendiendo que el Despacho ordene a esta Administradora efectuar el reconocimiento y pago de pensión vejez, sin antes haber efectuado estas solicitudes ante Colpensiones, es decir sin antes haber adelantado el trámite administrativo correspondiente. 10.Por lo anterior, a la fecha Colpensiones ha obrado conforme a derecho sin que sea posible endilgar vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante,

En síntesis, de acuerdo con lo anterior análisis, Colpensiones no puede pronunciarse de fondo frente al tema objeto de la tutela, por cuanto no se tiene registro de una solicitud relacionada con el reconocimiento de pensión vejez, además en este caso el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que la presente tutela, debe ser declarada improcedente.

no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que

Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho."

La vinculada MODAPIEL no hizo uso de su derecho de contradicción pues no contestó la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el conflicto se centra en determinar si LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se encuentra vulnerando los derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL Y VIDA DIGNA al señor JUAN JESUS TOVAR BARRIOS al no reconocerle las semanas cotizadas para pensión a través de la empresa MODAPEL en el período comprendido desde el 1 de Diciembre de 1978 al 29 de Diciembre de 1979 y desde el 1 de Enero de 1980 al 14 de Noviembre de 1987, por presentarse un error en su nombre en el sentido que aparece cotizando JUAN DE JESUS y no JUAN JESUS como es su nombre correcto?

2.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención radica en el hecho que COLPENSIONES no reconoce al accionante el período de semanas cotizado para pensión desde el 1 de Diciembre de 1978 al 29 de Diciembre de 1979 y desde el 1 de Enero de 1980 al 14 de Noviembre de 1987, por presentarse un error en su nombre en el sentido que aparece cotizando JUAN DE JESUS y no JUAN JESUS como es su nombre correcto.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; y a su vez, las autoridades, y en algunos casos para particulares, tienen la obligación correlativa de resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

Se infiere de lo anterior, que existe vulneración de este Derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, a pesar de haberse emitido la respuesta, ésta no puede ser calificada como idónea o adecuada frente a la solicitud, sin que esto último implique que la respuesta implique una aceptación de lo pedido.

Dichos términos corren a partir del momento en que se eleve la petición y el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, por parte de las entidades encargadas de reconocer y pagar los mismos acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, encontramos en primer lugar que el accionante pretende que COLPENSIONES tenga en cuenta las semanas cotizadas por él a pensión a través de la empresa MODAPIEL desde el 1 de Diciembre de 1978 al 29 de Diciembre de 1979 y desde el 1 de Enero de 1980 hasta el 14 de Noviembre de 1987 y que le reconozca y pague una pensión de vejez a partir del 4 de Abril de 2022 por cumplir con los requisitos de ley en materia pensional.

Si bien COLPENSIONES manifestó que no tiene petición pendiente de resolver al actor respecto al reconocimiento de pensión vejez; en los anexos que aportó se ve claramente su contestación al accionante respecto de las solicitudes de corrección de su historia laboral:

El 1 de Diciembre de 2022 le contestó:

"Periodos 67-94 Empresa donde laboró: MODAPIEL Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1978-12-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1987-11-30T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Respecto al tiempo solicitado con el empleador MODAPIEL, nos permitimos informarle que se realizó la búsqueda en nuestras bases de datos, donde se constató que nos encontramos frente a un caso de homónimos; por lo tanto, dichas cotizaciones no se reflejan en su reporte de semanas cotizadas, por esto es necesario que nos suministre documentos probatorios donde se evidencie su número de documento, tales como: aviso de entrada o de salida del trabajador, carné de afiliación, entre otros, para soportar su reclamación del tiempo requerido y adicional si cotizó con otro número de identificación Ejemplo: tarjeta de identidad allegar copia del documento. Dichos documentos son indispensables para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar"

El 17 de Mayo de 2023 le contestó:

"Periodos 67-94 Empresa donde laboró: MODAPIEL LTDA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1978-12-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1987-11-30T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Respecto de los ciclos solicitados con el empleador MODAPIEL LTDA, nos encontramos frente a un caso de Nombres diferentes (DE JESUS); por lo tanto, dichos aportes no se reflejan en su Historia laboral, por ende es necesario suministrar documentos probatorios, tales como: tarjetas de reseña, aviso de entrada del trabajador, carné de afiliación, para soportar su reclamación. En caso de existir cambio de nombre, este deberá sustentarse mediante escritura pública expedida por Notaria."

Trasladando la carga al actor de probar que se cometió un error en la inscripción de su nombre, cuando ya él ha aportado todos los documentos en su poder que pueden llevar a esclarecer las dudas que tiene la administradora COLPENSIONES acerca que se trata de la misma persona y en caso de persistir en dicho predicamento ha debido esclarecerlo con la empresa MODAPIEL en liquidación y no mantener la zozobra del accionante en cuanto a si es candidato para postularse a fin de obtener su pensión de vejez.

Encuentra el Despacho que pese a haber contestado las peticiones al actor, no se hicieron contestaciones de fondo a su petición, pues en cada ocasión se le impuso carga de prueba, la cual cumplió, pero persiste COLPENSIONES en mantener sus dudas dejando en el aire lo que solicitó el accionante.

Así las cosas, este Despacho tutelará el derecho de PETICIÓN al actor, con el cual además se pone en peligro sus derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL Y VIDA DIGNA, ordenando al representante Legal de COLPENSIONES o quien haga sus veces que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a establecer si las semanas cotizadas para pensión de vejez por el señor JUAN DE JESÚS TOVAR BARRIOS en el período comprendido entre el 1 de Diciembre de 1978 al 29 de Diciembre de 1979 y desde el 1 de Enero de 1980 hasta el 14 de Noviembre de 1987, a través de la empresa MODAPIEL de la cual era empleado, corresponden realmente al señor JUAN JESUS TOVAR BARRIOS identificado con c.c. No. 8.708.627 y simplemente se trató de un error al momento de inscribir su nombre. Por tanto, en ese mismo término de tiempo efectúe la corrección de la historia laboral del accionante, reconociéndole las semanas que cotizó en el período antes señalado

Así mismo se ordenará a la empresa MODAPIEL en liquidación que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a suministrar a COLPENSIONES la información necesaria para establecer que las semanas cotizadas para pensión de vejez por el señor JUAN DE JESÚS TOVAR BARRIOS en el período comprendido entre el 1 de Diciembre de 1978 al 29 de Diciembre de 1979 y desde el 1 de Enero de 1980 hasta el 14 de Noviembre de 1987, a través de dicha empresa de la cual era empleado, corresponden realmente al señor JUAN JESUS TOVAR BARRIOS identificado con c.c. No.

8.708.627 y simplemente se trató de un error al momento de inscribir su nombre.

Al accionante le aclaramos que no puede este Despacho ordenar el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a su favor, cuando es a usted a quien corresponde agotar el procedimiento administrativo encaminado a ello, con el lleno de los requisitos exigidos, y aún no lo ha iniciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de la Constitución Nacional,

R E S U E L V E

1.- TUTELAR el derecho de PETICIÓN al accionante señor JUAN JESUS TOVAR BARRIOS, conforme las consideraciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar al representante Legal de COLPENSIONES o quien haga sus veces que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a establecer si las semanas cotizadas para pensión de vejez por el señor JUAN DE JESÚS TOVAR BARRIOS en el período comprendido entre el 1 de Diciembre de 1978 al 29 de Diciembre de 1979 y desde el 1 de Enero de 1980 hasta el 14 de Noviembre de 1987, a través de la empresa MODAPIEL de la cual era empleado, corresponden realmente al señor JUAN JESUS TOVAR BARRIOS identificado con c.c. No. 8.708.627 y simplemente se trató de un error al momento de inscribir su nombre. Por tanto, en ese mismo término de tiempo efectúe la corrección de la historia laboral del accionante, reconociéndole las semanas que cotizó en el período antes señalado. De conformidad con las motivaciones que anteceden.

3.- ORDENAR a la empresa MODAPIEL en liquidación que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a suministrar a COLPENSIONES la información necesaria para establecer que las semanas cotizadas para pensión de vejez por el señor JUAN DE JESÚS TOVAR BARRIOS en el período comprendido entre el 1 de Diciembre de 1978 al 29 de Diciembre de 1979 y desde el 1 de Enero de 1980 hasta el 14 de Noviembre de 1987, a través de dicha empresa de la cual era empleado, corresponden realmente al señor JUAN JESUS TOVAR BARRIOS identificado con c.c. No. 8.708.627 y simplemente se trató de un error al momento de inscribir su nombre.

4.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

5.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Jul.21/23

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 126

Fecha: 24 de Julio de 2023

Notifico auto anterior de fecha
21 de Julio de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2505e73cd5a48df0ac12d6d4bc471bed6c20a5ccffe66d8c8d140a2b1f3a2619**
Documento generado en 21/07/2023 02:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica